

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, en fecha 18 de noviembre de 2014, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 9117/LXXIII**, el cual contiene Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentada por Erik Godar Ureña Frausto, Diputado de la LXXIII Legislatura.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del Oficio citado y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Señala el promovente que su intención al presentar la iniciativa de cuenta es que el Congreso del Estado sea respetado por todas las personas que acuden al mismo para presentar informes, señalando el antecedente de comparecencia de funcionarios públicos que han acudido e informado con falsedad ante los órganos que integran el Poder Legislativo.

Agrega que en el Código Pernal vigente en la Entidad esta tipificado como delito la falsedad de declaraciones ante autoridad cuando con motivo de un interrogatorio o de la presentación de un informe quien lo rinde falte a la verdad; sin embargo no se vincula el tipo penal con la comparecencia ante el

Congreso toda vez que la información que se proporciona ante los órganos legislativos no se hace “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”.

En razón de lo anterior, el promovente solicita la reforma por adición de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso para adicionar en ambas disposiciones normativas una fracción en las atribuciones que corresponden la Presidente del Poder Legislativo para que éste deba prevenir al compareciente, sea particular o funcionario, de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante autoridad pública en ejercicio de sus funciones, debiendo hacer la misma prevención en los exhortos girados a las dependencias públicas.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer del Oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El problema planteado por el entonces Legislador Godar Ureña no deriva de lagunas nomológicas o de insuficiente claridad en la redacción del texto normativo, sino más bien es un problema más complicado, en el que se quebrantan los principios de derecho y otras cuestiones de carácter ético-

jurídico, toda vez que los legisladores son los representantes del pueblo y por tanto, el incurrir en falsedad en las declaraciones y documentos que se les presenten, es una acción encauzada a mentir al pueblo, y en consecuencia, quien así lo hace, debe ser acreedor a alguna sanción. También es cierto, que es de explorado derecho que la sanción que se pretenda aplicar por violentar el bien jurídico tutelado por determinada norma debe ser compatible y proporcional con la naturaleza de la falta.

El Diputado promovente señala en su exposición de motivos que el interés de su iniciativa es para estar en oportunidad de vincular la falta cometida en los informes que se presentan ante los órganos del Poder Legislativo con el tipo penal consignado en el numeral 249 del Código Punitivo de la Entidad.

Ciertamente, es de reconocer el interés del promovente en salvaguardar la integridad e institucionalidad del Poder Legislativo, sin embargo los integrantes de esta Comisión estamos ciertos que no debe ser, bajo la construcción de vínculos para concatenar las falsedades manifestadas ante cualquier proceso legislativo con las conductas tipificadas y tasadas en el Código Penal, el mecanismo mediante el cual se pretendan corregir los vicios de conducción ante el Poder Legislativo.

Más aún, se ha reformado la Constitución Federal para tener un cuerpo normativo más garantista respecto a la protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución a favor de todas las personas –*principio pro homine*-. De ahí que pretender reformar la normatividad que regula la conducción y operatividad del Poder Legislativo para estar en oportunidad de acusar penalmente a quienes se conducen con falsedad ante la Soberanía

Popular en éste representada, es evidentemente un exceso, y estamos ciertos que no es la voluntad de este Poder Legislativo el pretender la acción punitiva del Estado para quienes se conducen con falsedad ante éste.

A mayor abundamiento, la conducta inadecuada de los servidores públicos que han sido citados por el Congreso, recae en los supuestos de responsabilidad ya reglamentados en leyes específicas, por lo que el problema de impunidad deriva más por la falta de aplicación de la norma que por la carencia de ésta. En consecuencia, las sanciones a las que se puede hacer merecedor un servidor público no tienen ninguna vinculación jurídica con la protesta de decir verdad, éstas se dan por agraviar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones a que hace referencia el primer párrafo del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II incisos I) y ñ), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente dictamen no ha lugar a la Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y al Reglamento para el Gobierno

Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentada por Erik Godar Ureña.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León,

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

KARINA MARLEN BARRÓN PERALES